

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00097 00

ACCIONANTE: PAULA CATHERINE SILVA RICO

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PAULA CATHERINE SILVA RICO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

PAULA CATHERINE SILVA RICO, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la accionada al no notificar personalmente el comparendo de tránsito registrado a nombre de la demandante.

Dentro de los hechos de la acción de tutela, sostuvo la accionante que al ingresar a la página www.simit.org.co evidenció que el comparendo número 11001000000013291941 estaba cargado a su nombre. Afirma que la encartada nunca notificó dicho comparendo dentro del término legal establecido, esto es 3 días hábiles, para todas aquellas infracciones anteriores al veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Aduce la accionante que elevó solicitudes ante la encartada pidiendo que se le entregara copia de la notificación del comparendo, frente a lo cual la demandada le puso de presente una guía de envío pero afirma la tutelante que *“Si bien en la guía dice Entregado, se debe tener en cuenta que según la sentencia C 980 de 2010 la notificación debe ser PERSONAL pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación.”*

Así las cosas, mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y se ordenó la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., y EMPRESA DE

TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, indicó que el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000013291941, al vehículo de placas BDY386 por la comisión de la infracción C-02, la cual consiste en *“Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”*

Así las cosas, manifestó que el agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, al evidenciar la comisión de la infracción en vía donde no se encuentra el conductor, procedió a realizar toma de la evidencia de la presunta infracción de tránsito apoyado de un medio tecnológico y elaboró en el sitio la orden de comparendo.

Por lo anterior, afirmó que el comparendo objeto de controversia tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía. Además, precisó que la señora PAULA CATHERINE SILVA RICO, identificada con cédula de ciudadanía N°1020743740, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000013279142 objeto de controversia, era la propietaria inscrita del vehículo de placas BKQ562 desde el cinco (05) de julio de dos mil trece (2013) hasta el doce (12) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, por lo que el comparendo se generó a nombre de esta.

De otra parte, manifestó que la norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario, por lo tanto y bajo el entendido que la accionante reportó al Organismo de Tránsito y Transporte de Bogotá la dirección CLL 162 A # 5 A 15 APTO 402 BL 13 EN BOGOTA, se procedió a enviar el citatorio a esta.

De igual forma, indicó que el proceso de notificación de una orden de comparendo electrónico se realiza de conformidad con el artículo 137 CNT que señala:

“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”.

Por ello, informó que el comparendo N°11001000000013279142, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RDA para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde a CLL 162 A # 5 A 15 APTO 402 BL 13 EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue “RECIBIDO”.

En este entendido, argumenta la accionada que la demandante, propietaria del vehículo mencionado, es responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esa Secretaría y era su obligación una vez recibido el comparendo haberse presentado ante la autoridad de tránsito y determinar quién era el infractor. A partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de

tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley.

Precisó la encartada que de acuerdo con el procedimiento señalado ante la imposición de una orden de comparendo se debe seguir lo señalado en la Leyes decir:

“Si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo: Los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente...”

Finalmente, informó que siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la señora PAULA CATHERINE SILVA RICO, identificada con cédula de ciudadanía N°1020743740.

Adujo que por lo anteriormente expuesto no considera que se haya vulnerado derecho alguno, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, una vez notificado guardó silencio.

CONCESION RUNT S.A., adujo que la actora manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, por cuanto dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y este a su vez, al RUNT.

Indicó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON, informó que para el presente caso debe ser la Secretaria Distrital de Movilidad quien realice las actualizaciones requeridas por la accionante, por cuanto ETB - S.A. E.S.P., dentro de sus obligaciones contractuales no tiene la facultad de realizar este tipo de modificaciones de manera autónoma.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora PAULA CATHERINE SILVA RICO al no notificar personalmente el comparendo de tránsito registrado a nombre de la demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de transito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*

² Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ declarar la nulidad total de los procesos contravencionales y en consecuencia se deje sin efecto el comparendo(s) 11001000000013291941 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de este; además, actualizar la información de las bases de datos.

Por lo anterior, procede el Despacho a desatar las solicitudes deprecadas por la accionante, indicándole que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger *“por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto. Sin embargo, la Corte Constitucional señala que tal acción procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le estaba causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria

de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

Se reitera que la accionante no demostró de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados puesto que no hay evidencia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Únicamente evidencia el Juzgado que la accionante alega una presunta vulneración al debido proceso por cuanto señala que no se le notificó en debida forma, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, en virtud de la cual se pronunció sobre la presunta vulneración al debido proceso por indebida notificación de comparendos electrónicos (situación similar a la tutela que nos ocupa) finalizó indicando:

“No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez.”

En la misma sentencia precisó que aunque no exista prueba de la notificación del comparendo *“de lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.”*⁴

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016. M.P. 10 de febrero de 2016.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar por improcedente el amparo deprecado puesto no hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

En cuanto a la solicitud de eliminar el reporte negativo, se evidencia que la parte accionante no acreditó el pago de lo adeudado, como tampoco existe un pronunciamiento por parte de la entidad competente que acredite la prescripción del ejercicio de la acción de cobro, por ello, hasta tanto permanezca vigente la deuda o no se declare la prescripción de la acción de cobro, no es posible ordenar la eliminación de los datos.

Finalmente, rente a las entidades vinculadas del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON, las pretensiones serán negadas toda vez que no se demostró vulneración alguna por parte de estas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado frente a los demás derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabfafa6002dc4f48a5a0cb13ae27bd6d0d61bbef71f580e95b1dc7a83e8ce71

Documento generado en 04/03/2021 12:45:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**